



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00320-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el correo electrónico o canal digital de los señores Ángela María Grajales Vélez, Nélide Lucía Grajales Vélez, Julio César Grajales Vélez, Jairo Alberto Grajales Vélez, Luz Dora Grajales Vélez, Olga Juliet Grajales Vélez y Marleny del Socorro Grajales Vélez, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Dará cumplimiento en la demanda a lo consagrado en el artículo 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 3) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 4) Allegará el impuesto predial de los inmuebles, dado que no se aportaron.

- 5) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-670732, toda vez que no fue aportado.
- 6) Indicará si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°.001-58632 es un bien de la sucesión. En caso afirmativo, deberá elaborar el inventario incluyendo el mismo
- 7) Deberá allegar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo además que, se debe aportar evidencia de que el correo del aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

079

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f4e161626f8c83b98b5ad8960bf937848f436acc05dba2cb10a2bae57b7af**

Documento generado en 11/05/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>